

#1994

P/4575 

Oct. 4/35

Proy de ley que indica a los funcionarios que pueden levantar actas de las infracciones contra las leyes del trabajo

5 Págs

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Octubre 8, 1935.

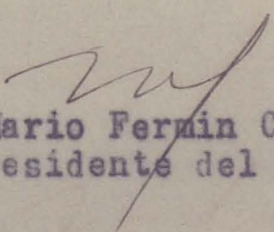
600

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley que faculta al Jefe, a los Delegados é Inspectores de la División de Trabajo de la Secretaría de M. de Agricultura y Trabajo, para levantar actas de las infracciones contra dichas leyes, las cuales deben ser creídas hasta inscripción en falsedad o hasta prueba en contrario, según los casos.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4480

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Octubre 8, 1935.

601

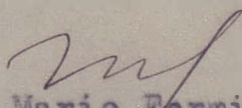
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #23058 de fecha 4 del corriente t del proyecto de ley que faculta al Jefe, a los Delegados é Inspectores de la División de Trabajo de la Secretaria de E. de Agricultura y Trabajo, para levantar actas de las infracciones contra dichas leyes, las cuales deben ser creidas hasta inscripción en falsedad o hasta prueba en contrario, según los casos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

NR/

91/4576



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 23058

Santo Domingo, D. N.,
4 de octubre de 1935.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de facilitar la persecución de las infracciones a las leyes relativas al trabajo, considero conveniente dar facultad al Jefe, a los Delegados e Inspectores de la División de Trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, para levantar actas de las infracciones contra dichas leyes, las cuales deben ser creídas hasta inscripcón en falsedad o hasta prueba en contrario, según los casos.

Con tal objeto ha sido redactado el proyecto de ley adjunto, el cual determina también el contenido de las actas.

Recomiendo dicho proyecto a la aprobación de las Cámaras legislativas.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
RAFAEL L. TRUJILLO

81/4575



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Toda infracción de las leyes relativas al trabajo, tales como las que estatuyen sobre el pago de jornales, salarios o sueldos con fichas, vales etc., sobre los accidentes y sobre la jornada comercial e industrial, podrá ser comprobada por medio de acta redactada por el Jefe de la División del Trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, o por cualquier delegado o inspector de dicha División.

ART. 2.- El acta contendrá las siguientes menciones: la del lugar, la fecha y la hora en que es redactada; la del nombre y la calidad del funcionario que la instruye; la del lugar, la fecha, la hora y las circunstancias de la infracción; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia del infractor; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia de cada testigo, que deberá ser mayor de edad y saber leer y escribir; y la de que ha sido leída en presencia del infractor y de los testigos, o de la causa que ha impedido hacerlo.

El acta será firmada por el funcionario actuante, por los testigos y por el infractor, si estuviere presente; y en caso de que éste no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de esta circunstancia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4^a LEGISLATURA, n.º 2.º de 1935

REGISTRADA AL No. 2.207.

En el tomo del libro del libro letra.....

De..... de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de de

hojas escritas en máquina, razón de las
aspiraciones intervinientes

Hecho Domingo 8 de octubre 1935

[Signature]
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *14* ~~QUE INDICA A LOS FUNCIONARIOS~~ PAGINA No. 2

~~NARIOS QUE PUEDEN LEVANTAR ACTAS DE LAS~~
~~INFRACCIONES CONTRA LAS LEYES DEL TRABAJO.~~

ART. 3.- Los hechos relatados en el acta se tendrán por ciertos: a) hasta inscripción en falsedad, cuando el infractor haya firmado el acta sin reservas ni protestas, y b) hasta prueba en contrario, cuando el infractor no haya firmado el acta o lo haya hecho con protestas o reservas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

Severo P. de S. V. Flabaf
PRESIDENTE:
L. Rodríguez
SECRETARIOS:

[Handwritten scribbles]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Large handwritten scribble]

... 1935

REGISTRADA AL N.º 2.207

en el tomo ...

... de la Diputación ...

... de la Diputación ...

... de la Diputación ...

... de la Diputación ...

... de la Diputación ... 55

... de la Diputación ...
Archivista del Senado

pa desc Det 8/35 aprob
2 " Oct. 8/35 - aprob

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Artículo 1.- Toda infracción de las leyes relativas al trabajo, tales como las que estatuyen sobre el pago de jornales, salarios o sueldos con fichas, vales etc., sobre los accidentes y sobre la jornada comercial e industrial, podrá ser comprobada por medio de acta redactada por el Jefe de la División del Trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, o por cualquier delegado o inspector de dicha División.

Artículo 2.- El acta contendrá las siguientes menciones: la del lugar, la fecha y la hora en que es redactada; la del nombre y la calidad del funcionario que la instrumenta; la del lugar, la fecha, la hora y las circunstancias de la infracción; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia del infractor; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia de cada testigo, que deberá ser mayor de edad y saber leer y escribir; y la de que ha sido leída en presencia del infractor y de los testigos, o de la causa que ha impedido hacerlo.

El acta será firmada por el funcionario actuante, por los testigos y por el infractor, si estuviere presente; y en caso de que éste no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de esta circunstancia.

Artículo 3.- Los hechos relatados en el acta se tendrán por ciertos: a) hasta inscripción en falsedad, cuando el infractor haya firmado el acta sin reservas ni protestas, y b) hasta prueba en contrario, cuando el infractor no haya firmado el acta o lo haya hecho con protestas o reservas.